



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad. Barranquilla, agosto, cinco, (05) de dos mil veinte (2020)

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210

Acción : Tutela
Accionante : MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ
Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ contra INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital, consagrados en nuestra Constitución Política.

2. HECHOS

Señala la parte accionante, que celebró contrato individual de trabajo a término fijo con la IPS INSTITUTO CARDIOVASCULAR (IRC) S.A.S., el día 8 de enero de 2019, el cual fue convertido posteriormente el día 17 de noviembre de 2019 en contrato de trabajo a término indefinido.

Que el 07 de enero de 2020, entró a gozar su periodo de vacaciones, hasta el día 25 de enero de 2020, estas prestaciones no fueron pagadas por el empleador en las diferentes fechas de pago, como tampoco hasta la actualidad.

Señala que el 20 de marzo de 2020, el empleador decide terminar el contrato individual de trabajo sin justa causa, durante este evento se le puso presente a la trabajadora, el documento de liquidación de sus prestaciones sociales, sobre esto, señaló la persona encargada por parte del empleador que la moratoria de las cesantías del año 2019 no fueron incluidas en la liquidación que dado el caso que no estuviesen de acuerdo con la presente liquidación, el pago de la misma se iba a demorar mucho más porque debían reliquidar.

Que devengaba un salario de novecientos mil pesos (\$900.000) mensuales y un auxilio de transporte de ciento dos mil pesos (\$102.000), laboró un total de un año, dos meses y 13 días, la liquidación laboral realizada arroja un resultado a favor de la trabajadora por un valor de cinco millones noventa y tres mil ciento catorce pesos (\$5.093.114).

Indica la accionante que presentó ante la empresa accionada una reliquidación de sus prestaciones sociales y salarios sin pagar el pasado 8 de mayo de 2020 que hasta la fecha actual la empresa no ha dado respuesta.

Que haciendo una revisión exhaustiva de la liquidación realizada por el empleador, pudo notar que en efecto la mencionada liquidación de sus prestaciones sociales están conforme al mandamiento legal y que no existe ninguna discrepancia, en cuanto a la liquidación de las prestaciones sociales.

India que los salarios de los meses de enero, febrero y de los días laborados del mes de marzo de 2020, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas e la indemnización por despido injustificado no han sido pagados por el empleador.

Acción : Tutela

Accionante: MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ

Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Providencia: 05/08/2020 – FALLO DE TUTELA – NIEGA POR IMROCEDENTE

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene al INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.lo siguiente:

- que en un término de 48 horas realice el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones con el fin de que se garanticen la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 24 de 2020, se ordenó al representante legal del INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Señala la accionada que uscribió contrato a término fijo y después modificado mediante otrosí a término indefinido con la señora MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, con el fin de prestar sus servicios profesionales hasta el día 20 de marzo de 2020, fecha en la cual se terminó el contrato sin justa causa, teniendo en cuenta que el empleador no tenía contratos de prestación de servicios con ninguna EPS y no estaba prestando servicios de manera particular y no tenía recursos para continuar con las condiciones pactadas en el contrato de trabajo suscrito.

Que con respecto a los pagos de la seguridad social hasta el periodo laborado se encuentran al día.

Que en cuanto a las incapacidades causadas, esto es, desde el 27 de enero al 10 de febrero de 2020, ya fueron consignadas en la cuenta de nómina de la ex trabajadora por valor de \$400.000. Adjuntan soporte de pago.

Que a la fecha IRC adeuda a la ex trabajadora liquidación incluida la indemnización por despido injustificado por valor de \$4.693.114, valor que no es desconocido por el empleador y será consignado en la cuenta de la ex trabajadora en el mismo momento en el que el empleador cuente con los recursos para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S., y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855000 Ext 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Acción : Tutela

Accionante: MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ

Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Providencia: 05/08/2020 – FALLO DE TUTELA – NIEGA POR IMPROCEDENTE

subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S., entidad frente a la cual el solicitante tuvo una relación laboral, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por las entidades accionadas se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S., los derechos cuya protección invoca la accionante, al no efectuar el pago de las acreencias laborales solicitadas, o por el contrario, la tutela es improcedente para solicitar el pago de dichas acreencias por la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa?

TESIS

Se resolverá negando por improcedente la acción de tutela por cuanto existe otro medio ordinario de defensa para dirimir la controversia puesta de presente en el escrito de acción de tutela, y no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable que conlleven al juez de tutela a desplazar al juez natural.

ARGUMENTACION

Como quiera que antes de entrar al estudio de toda acción de tutela, se debe analizar si reúne las exigencias de ley y de la jurisprudencia para su procedencia, se considera menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-040 del 2018, sobre la existencia de otros medios judiciales.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

11. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855000 Ext 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Acción : Tutela

Accionante: MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ

Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Providencia: 05/08/2020 – FALLO DE TUTELA – NIEGA POR IMROCEDENTE

medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.*
- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*

(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral”.

En este caso se aprecia con la sola pretensión del actor que la discusión se centra en un aspecto de tipo legal, en cuanto se pretende que a través de la acción de tutela se ordene el pago de los salarios de los meses de enero, febrero y de los días laborados del mes de marzo de 2020, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas e indemnización por despido injustificado.

Resulta claro que para establecer si hay derecho o no a obtener lo pedido por el accionante existe otro medio ordinario de defensa judicial como lo es, el Juez laboral, de

Acción : Tutela

Accionante: MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ

Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Providencia: 05/08/2020 – FALLO DE TUTELA – NIEGA POR IMROCEDENTE

conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El accionante debe agotar las vías ordinarias para solicitar el reconocimiento de lo que solicita y no acudir a la acción de tutela que es un mecanismo subsidiario de defensa, que procede cuando se carezca de otro medio de defensa judicial, o cuando a pesar de existir ese otro medio se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe el juez competente dentro de un proceso donde ambas partes tengan la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir pruebas, decidir a cuál de las partes le asiste la razón.

No se ha probado por el accionante que se configuren los elementos del perjuicio irremediable para poder señalar que el juez de tutela deba desplazar al juez competente.

No observa que el accionante haya interpuesto la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no lo manifiesta en el contenido de la misma y mucho menos prueba los elementos que estructuran dicho perjuicio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el perjuicio irremediable en muchísimos fallos, entre ellos, en la sentencia T –1006 de 2006 donde dijo:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹*
(Resalta el Juzgado).

En este caso el accionante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional. Tampoco ha demostrado afectación de mínimo vital a pesar de que solicita la protección de dicho derecho.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Acción : Tutela

Accionante: MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ

Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Providencia: 05/08/2020 – FALLO DE TUTELA – NIEGA POR IMPROCEDENTE

Cabe señalar que en principio, no le corresponde al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse que la jurisdicción ordinaria, en la resolución de sus asuntos ordinarios, también tiene el deber de amparar los derechos fundamentales de las personas que acudan a ellas, por lo que no es solo el juez de tutela el único llamado a este amparo. Puede acudir el actor a la jurisdicción Laboral, puesto que si al actor le cabe el derecho, no lo es menos que no se desprende de los hechos de tutela que se trate el presente caso en que se encuentre demostrado algún perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** improcedente, el amparo de derechos fundamentales dentro de la acción de tutela incoada por MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ contra el INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
3. **REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Acción : Tutela

Accionante: MAUDIE ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ

Accionada : INSTITUTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR (IRC) IPS S.A.S.

Providencia: 05/08/2020 – FALLO DE TUTELA – NIEGA POR IMROCEDENTE

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3195b4c7011a48b0aa1fb869a83d3033ee9d7a7c88ca7f09eb13109e38976984

Documento generado en 05/08/2020 03:04:36 p.m.